



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0274/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el ciudadano Cristian Mota Read contra la sentencia de rectificación núm. TSE/1506/2021, dictada en fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), por haber sido planteado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de revisión por carecer de méritos, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: DISPONE la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, para los fines de lugar.

1.2. La citada Sentencia núm. TSE/0031/2021, fue notificada al recurrente, señor Cristian Mota Read, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), según consta en la certificación de entrega de copia certificada emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por el señor Cristian Mota Read, el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, remitido a este tribunal constitucional el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamento de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en lo que respecta al recurso del recurrente Cristian Mota Read, se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. 8.4.2. En la especie, el recurrente sustenta su recurso indicando que ha aportado en esta instancia las copias fotostáticas de la primera página de las cuatro (4) libretas de pasaportes emitidos a favor del señor Cristian Mota Read, cuya ponderación pudiera variar la decisión tomada en primera instancia.

b. 8.4.3. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, dichas copias de pasaportes no formaron parte del acervo probatorio ponderado por esta Corte con ocasión del conocimiento de la instancia primigenia. De manera que el caso encaja en el presupuesto de admisibilidad que configura el artículo 236.4 reglamentario.

c. 9.1. Al valorar el fondo del asunto, debemos indicar que consta en el expediente el acta cuya rectificación se procura, en la cual figura la fecha de nacimiento del inscrito como “treinta y uno del mes de marzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del año mil novecientos setenta y siete (31/03/1977)”. A su vez, reposa el folio contentivo del acta en cuestión, en el que forma consta (sic) la fecha de nacimiento del inscrito como “31 del mes de marzo del año 1977”, sin ningún tipo de alteración o tachadura.

d. 9.3. En este orden de ideas, al analizar las pruebas nuevas aportadas por el hoy recurrente, este Tribunal ha podido comprobar que efectivamente en dichos pasaportes consta la fecha de nacimientos de Cristian Mota Read como “mil novecientos setenta y seis (1976)” tal como pretende el recurrente se haga constar en su acta de nacimiento.

e. 9.4. En adición a ello, en el Acta de Pública Notoriedad Folio 01-02, de fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) en el que figuran siete (7) testigos como comparecientes, quienes declaran entre otras cosas, lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Que el día treinta y uno (31) del mes de marzo, del año mil novecientos setenta y seis (1976) la señora PETRONILA GARCIA READ DE MOTA, dio a luz a un niño a quien le dieron el nombre de Cristian Mota Read (...)

f. 9.5. A propósito de esta particular clase de documentos, es jurisprudencia constante de este Tribunal que los mismos carecen de valor probatorio suficiente para justificar la rectificación de un acta del estado civil, por cuanto:

(...) las simples declaraciones de una parte interesada no hacen prueba de sus pretensiones, en efecto, una declaración jurada, en la cual los declarantes comparecen ante un notario y expresan determinada situación, no es un elemento de prueba que pueda sustentar lo que en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho documento se alega. Lo anterior en virtud de que en el referido documento el notario no comprueba personalmente nada, sino que se limita a transcribir las declaraciones de los comparecientes. Por tanto, la declaración jurada que ha sido sometida por la parte recurrente carece de valor y fuerza probatoria para demostrar el error alegado. (...) [D]istinto es el caso cuando el notario se traslada a determinado lugar y comprueba personalmente y así lo hace constar, determinada situación; (...) en estos casos el documento así redactado y levantado sí constituye una prueba o un principio de prueba escrita, pues el funcionario público en cuestión da constancia de haber comprobado personalmente tal o cual situación, lo cual no es el caso de la especie¹.

g. 9.6. Es útil recordad, en ese tenor, que, a juicio de esta Corte, estos documentos —entiéndase, actos de notoriedad o declaraciones juradas en las que el notario actuante no comprueba nada apenas un principio de prueba, a recoger las declaraciones de comparecientes — constituyen apenas un principio de prueba, de tal suerte que lo en ellos expresado debe encontrarse avalado por otros documentos y medios probatorios que corroboren o acrediten su contenido. Esto no ha ocurrido en la especie, pues, si bien constan depositadas las primeras páginas de los pasaportes del inscrito en los que figura el año de nacimiento como “mil novecientos setenta y seis (1976)”, también lo es que al momento de emitirse este tipo de identificación la Dirección General de Pasaportes requiere al solicitante el depósito de su acta de nacimiento, lo que permite colegir que cuando existe una discrepancia entre dichos documentos —pasaporte y Acta de Nacimiento— en principio ha de tomarse como válida la información contenida en el Pasaporte; aunque en la especie dichos datos no concuerden.

¹Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-RR-RA-004-2014 del veinte (20) de enero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. 9.7. No obstante lo anterior, la Dirección de Inspección de este Colegiado realizó las diligencias de lugar y, en fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitió el Informe núm. DI-0747-2021, en el que se hace constar que “en fecha 8 de abril de 2021, nos trasladamos a la Oficialía de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, con la finalidad de verificar el Folio No. 77 del Libro No. 0043 de Declaración Tardía del año 1981, a nombre del señor Cristian Mota Read (...) Y pudimos observar que no existe ni tachaduras ni borraduras” (sic). Finalmente, la dicha Dirección de Inspección concluye advirtiendo que “de conformidad con la investigación de campo realizada, entrevista y los documentos aportados y obtenidos, no pudimos comprobar que el año de nacimientos del inscrito Cristian Mota Read sea el 1976” (sic).

i. 9.8. Por los motivos anteriormente expuestos, y una vez ponderados y evaluados en su justa dimensión los medios de pruebas aportados por el recurrente en esta instancia, esta Corte ha podido comprobar que los mismos no constituyen prueba fehaciente y no son suficientes para determinar que ciertamente existe un error en el año de nacimiento del inscrito, cuya rectificación deba ser ordenada por este Tribunal; de tal suerte que procede rechazar el recurso que hoy nos apodera, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada en los aspectos atacados, por las razones expuestas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. En apoyo a sus pretensiones, el señor Cristian Mota Read expone, entre otros argumentos, los que textualmente se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *VIOLACION AL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD (ART. 74.4 de la Constitución de la República).*

Existiendo elementos probatorios abundantes, por demás que emanan del propio Estado Dominicano, corresponde al juzgador hacer uso de los mismos para cumplir con el principio de favorabilidad a los fines de inclinar su labor jurisdiccional en provecho del ciudadano cuya desgracia se deriva de la poca eficiencia del Estado Dominicano en el manejo de áreas tan sensibles y neurálgicas como el Registro Civil de las personas.

En la especie correspondió al Tribunal Superior Electoral confrontar las falencias del Estado Dominicano (Registro Civil), quien por años entregó información a nuestro representado expidiéndole actas de nacimiento y pasaporte con una información que posteriormente se ve desmentida por el propio Estado, al expedir un acta de nacimiento con un año posterior a las que expedía de forma acostumbrada.

Es evidente que en ese sentido el Estado Dominicano, con su ineficiencia le falló a este ciudadano al expedirle por tantos años una documentación que acreditaba una fecha de nacimiento y a posteriori describir de improviso, que existía otra fecha de nacimiento que trastornaría de manera radical su vida personal en todo el sentido del ejercicio de sus derechos particulares.

b. *VIOLACION AL PRINCIPIO DE RACIONANILIDAD Y RAZONABILIDAD (ART. 74.2 de la Constitución de la República).*

En el contexto de la justificación de las decisiones judiciales, el tribunal debió tomar en consideración dos conceptos fundamentales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

racionalidad y razonabilidad. En el caso de la especie, los elementos de pruebas sometidos por el impetrante se enmarcan dentro del ámbito de lo racional ya que obedece a un juicio basado en el pensamiento y la razón, donde se ha explicado a través de los argumentos que sustentan la presente situación el por qué se ha dado la misma y cómo esta ha surgido de la nada trastornando la vida jurídica del afectado su familia; en segundo lugar es razonable lo planteado y probado frente al tribunal pues de la solución del escollo se garantiza al afectado un equilibrio al ejercicio de sus derechos confirmando el propósito de la normativa que rige nuestra vida como lo son la justicia, igualdad y dignidad de las personas.

La aplicación de este principio , implica la unión de tres elementos constitutivos del mismo, los cuales son: la idoneidad, que significa que la limitación de los bienes y derechos afectados sean adecuados son un fin constitucionalmente legítimo; la necesidad, que implica que esa limitación idónea sea lo menos perjudicial a los derechos y bienes así limitados; y la ponderación o proporcionalidad (razonabilidad en sentido estricto), que exige que de la limitación idónea y necesaria de los derechos que así resulte, las ventajas sean superiores a los sacrificios, tanto con respecto a los individuos como a la colectividad.

c. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ART. 110 de la Constitución de la República).

En la especie como se puede apreciar el Tribunal Superior Electoral al momento de fallar en las condiciones en que lo hizo no actuó bajo el estricto apego de interpretación constitucional que debe dar a sus actuaciones al ponderar la afectación que su decisión causaba al ejercicio de los derechos del solicitante, pues habiendo admitido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de elementos de pruebas que se complementan unos con otros, no procedió a ponderar adecuadamente lo solicitado, ocasionando con ello un espantoso trastorno a su condición jurídica del ejercicio de sus derechos particulares.

O acaso el Registro Civil no vulneró derechos del impetrante al expedir una documentación con una información y posteriormente expedir la misma documentación, pero con información distinta.

4.2. Producto de lo anteriormente expuesto, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Admitir la presente acción de revisión constitucional por haber sido interpuesta de conformidad con lo establecido en el Art. 53 de la Ley 137-11, así como de acuerdo a los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional; SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR la nulidad e inconstitucionalidad de la Sentencia No. TSE/0031/2021 dada en fecha veinticuatro (24 de agosto del año dos mil veintiuno (2021) por el Tribunal Superior Electoral, por violación de los Art. 8, 74.2, 74.4 y 110 de la Constitución de la República; TERCERO: En consecuencia: a) Ordenando al oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro De Macorís, a realizar la correspondiente corrección en el acta de Nacimiento marcada con el No. 001477, folio No. 0077, Libro No. 00043, del año 1981, del libro de Declaraciones Tardías, del señor Cristian Mota Read, para que en lo adelante la fecha sea día treinta y uno (31) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y seis (1976) y no como aparece en dicha acta en el año mil novecientos setenta y siete (1977) por ser esto lo correcto, una vez cumplidas las disposiciones requeridas en el presente caso. B) Una vez rectificadas el acta correspondiente ordenar a la Junta Central



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral los correctivos de lugar para que dicha rectificación conste en la cédula de identidad y electoral del exponente.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En este punto, conviene acotar que el proceso que da origen al presente recurso se trata de una solicitud de rectificación de acta de nacimiento, en la que la Junta Electoral del Municipio San Pedro de Macorís no participa como contraparte, sino como gestora de dicho trámite.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Certificación de entrega de copia certificada de la citada Sentencia núm. TSE/0031/2021, a la parte recurrente, señor Cristian Mota Read, emitida por el secretario general del Tribunal Superior Electoral, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Original del Extracto de Acta de Nacimiento correspondiente al señor Cristian Mota Read, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Pedro de Macorís, inscrita en el libro núm. 00043, folio núm. 0077, Acta núm. 001477, año mil novecientos ochenta y uno (1981).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Compulsa Notarial del Acto de Pública Notoriedad, marcado con el núm. 01-02, instrumentado por el Dr. Ramon Augusto Gómez Mejía, notario público de los del número del municipio San Pedro de Macorís, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Fotocopia de la primera hoja del pasaporte núm. 2995963, correspondiente al señor Cristian Mota Read.
6. Fotocopia de la primera hoja del pasaporte núm. 0980469 (cancelado), correspondiente al señor Cristian Mota Read.
7. Fotocopia de la primera hoja del pasaporte núm. 1174080 (cancelado), correspondiente al señor Cristian Mota Read.
8. Fotocopia de la primera hoja del pasaporte núm. 3170457 (cancelado), correspondiente al señor Cristian Mota Read.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la solicitud de rectificación de acta de nacimiento formulada por el señor Cristian Mota Read, en procura de corregir el año de su natalicio que figura como mil novecientos setenta y siete (1977), alegando que el año correcto en que nació es mil novecientos setenta y seis (1976). Esta petición fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE/1506/2021, dictada el veintiséis (26) de abril de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021), tras considerar que no fueron aportadas las pruebas que sustenten el error alegado.

Contra la indicada decisión, el señor Cristian Mota Read interpuso de un recurso de revisión que fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral al dictar la Sentencia núm. TSE/0031/2021, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se satisface² el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. TSE/0031/2021, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y contra la misma no cabe ningún recurso ordinario; por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

9.3. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,³ *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

²Conforme el término establecido en la Sentencia núm. TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

³Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada al recurrente el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso contra la misma fue depositado el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo que permite concluir que fue presentado dentro del indicado plazo legal.

9.6. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.7. Para sustentar el presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente invoca la violación a los principios de favorabilidad, racionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, lo que permite establecer que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.9. Del contenido de la instancia introductiva del presente recurso, se verifica que satisface el requisito previsto en el literal (a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, puesto que la parte recurrente ha invocado oportunamente las vulneraciones antes señaladas, sin que haya sido subsanada.

9.10. De igual forma, satisface el requisito del literal b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, toda vez que no existen recursos ordinarios posibles contra la referida sentencia, conforme las reglas aplicables a dicha materia.

9.11. En cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3 de la indicada ley, este tribunal ha verificado que también se satisface en la especie, toda vez que las vulneraciones invocadas han sido imputadas de modo inmediato y directo al Tribunal Superior Electoral, al que se le atribuye una incorrecta valoración de las pruebas aportadas para la corrección solicitada.

9.12. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica el cuestionamiento a los principios de favorabilidad, racionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, por lo que se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto a dichos principios.

9.15. Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión es interpuesto contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que rechaza el recurso de revisión interpuesto por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia TSE/1506/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual se rechaza la solicitud de rectificación de acta de nacimiento formulada por dicho recurrente, en procura de corregir el año de su natalicio que figura como mil novecientos setenta y siete (1977), alegando que el año correcto en que nació es mil novecientos setenta y seis (1976).

10.2. En su primer medio, el recurrente plantea la violación al principio de favorabilidad, argumentando esencialmente que:

Existiendo elementos probatorios abundantes, por demás que emanan del propio Estado Dominicano, corresponde al juzgador hacer uso de los mismos para cumplir con el principio de favorabilidad a los fines de inclinar su labor jurisdiccional en provecho del ciudadano cuya desgracia se deriva de la poca eficiencia del Estado Dominicano en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manejo de áreas tan sensibles y neurálgicas como el Registro Civil de las personas.

10.3. Sobre el principio de favorabilidad, este tribunal constitucional ha expresado en la Sentencia TC/0323/17⁴ lo siguiente:

l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

10.4. En ese orden de ideas, cabe advertir que lo planteado en la especie no se ajusta al contenido del principio de favorabilidad, puesto que no se trata de la interpretación de una norma en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales; sino de la valoración de unas pruebas consideradas por el juzgador como ineficaces para sustentar la rectificación solicitada. En tal virtud, dicho principio no puede servir de base para otorgar validez probatoria a piezas o elementos que no tienen ese carácter, por el simple hecho de favorecer al impetrante, quien no pudo demostrar la existencia del error que invoca; por lo que resulta mal fundado el primer medio analizado y procede su rechazo.

10.5. En el segundo medio, el recurrente plantea la violación a los principios de racionalidad y razonabilidad. Al respecto sostiene que:

⁴Dictada el veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) los elementos de pruebas sometidos por el impetrante se enmarcan dentro del ámbito de lo racional ya que obedece a un juicio basado en el pensamiento y la razón, donde se ha explicado a través de los argumentos que sustentan la presente situación el por qué se ha dado la misma y cómo esta ha surgido de la nada trastornando la vida jurídica del afectado su familia; en segundo lugar es razonable lo planteado y probado frente al tribunal pues de la solución del escollo se garantiza al afectado un equilibrio al ejercicio de sus derechos confirmando el propósito de la normativa que rige nuestras vida como lo son la justicia, igualdad y dignidad de las personas.

10.6. Por consiguiente, el recurrente alude al denominado test de razonabilidad que, a partir de la Sentencia TC/0044/12,⁵ ha sido aplicado por este tribunal constitucional como mecanismo de interpretación para determinar si una norma legal cumple con los parámetros constitucionales exigidos por el artículo 40.15 de la Constitución de la República, en cuanto a la justicia y utilidad de la norma;⁶ sin embargo, lo planteado por el recurrente atañe al desarrollo argumentativo sobre la valoración probatoria contenida en una decisión jurisdiccional que rechaza sus pretensiones de rectificación del citado documento. En ese tenor, el mecanismo que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el denominado test de la debida motivación propuesto en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En la especie, este tribunal observa que el Tribunal Superior

⁵Dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁶Esto requiere desarrollar los criterios relativos al análisis del fin buscado, el análisis del medio empleado y, finalmente, el análisis de la relación entre el medio y el fin.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Electoral inició con un recuento sobre los antecedentes del recurso, con una descripción de la sentencia recurrida, la presentación del recurso, sus fundamentos y las pruebas aportadas. A seguidas, conforme al orden lógico procesal, el indicado tribunal aborda su competencia, las condiciones de admisibilidad del recurso y las valoraciones al fondo del mismo; todo lo cual se corresponde con un adecuado desarrollo sistemático.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto fue observado por el indicado tribunal, con la exposición precisa de los medios probatorios aportados por el impetrante para sustentar su recurso de revisión, cuya validez fue pormenorizadamente analizada en función de las normas y jurisprudencia aplicables.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este aspecto fue plenamente cumplido por el indicado tribunal, al dar respuesta a las pretensiones del recurrente, en función de las pruebas que aportó; tal como se evidencia en lo que a continuación se destaca:

3.1. Lo primero que realizó el indicado tribunal, al precisar la admisibilidad del recurso, fue identificar en cuál de las causas previstas en el artículo 236 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil,⁷ se sustentó la presentación del recurso de revisión interpuesto por el señor Cristian Mota Read. Al respecto se estableció:

⁷Admisibilidad del recurso de revisión contra las sentencias de rectificación solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes: 1) Si hay errores en la redacción de la sentencia; 2) Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos contenidos en la instancia de rectificación; 3) Si en una sentencia hay disposiciones contradictorias; 4) Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la decisión de la solicitud de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4.2. En la especie, el recurrente sustenta su recurso indicando que ha aportado en esta instancia las copias fotostáticas de la primera página de las cuatro (4) libretas de pasaportes emitidos a favor del señor Cristian Mota Read, cuya ponderación pudiera variar la decisión tomada en primera instancia.

8.4.3. Al respecto, es preciso señalar que, en efecto, dichas copias de pasaportes no formaron parte del acervo probatorio ponderado por esta Corte con ocasión del conocimiento de la instancia primigenia. De manera que el caso encaja en el presupuesto de admisibilidad que configura el artículo 236.4 reglamentario.

3.2. Por consiguiente, en lo que respecta al fondo, el indicado tribunal procedió a valorar la fuerza probatoria de la documentación aportada, consistente en copias de pasaportes (cancelados y vigente) correspondientes al señor Cristian Mota Read, conjuntamente con un acto de pública notoriedad marcado con el núm. 01-02,⁸ en el que siete (7) comparecientes declaran que el nacimiento del citado recurrente se produjo el treinta y uno (31) de marzo de mil novecientos setenta y seis (1976). Al respecto, el Tribunal Superior Electoral reiteró su jurisprudencia constante, en torno a que *...las simples declaraciones de una parte interesada no hacen prueba de sus pretensiones y que ...en el referido documento el notario no comprueba personalmente nada, sino que se limita a transcribir las declaraciones de los comparecientes.*; lo cual le permitió concluir que *la declaración jurada que ha sido sometida por la parte recurrente carece de valor y fuerza probatoria para demostrar el error alegado.*

Continua el indicado tribunal señalando que:

⁸Instrumentado por el Dr. Ramon Augusto Gómez Mejía, notario público de los del número del municipio San Pedro de Macorís, en fecha doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

... actos de notoriedad o declaraciones juradas en las que el notario actuante no comprueba nada apenas un principio de prueba, a recoger las declaraciones de comparecientes — constituyen apenas un principio de prueba, de tal suerte que lo en el ellos expresado debe encontrarse avalado por otros documentos y medios probatorios que corroboren o acrediten su contenido. Esto no ha ocurrido en la especie, pues, si bien constan depositadas las primeras páginas de los pasaportes del inscrito en los que figura el año de nacimiento como “mil novecientos setenta y seis (1976)”, también lo es que al momento de emitirse este tipo de identificación la Dirección General de Pasaportes requiere al solicitante el depósito de su acta de nacimiento, lo que permite colegir que cuando existe una discrepancia entre dichos documentos — pasaporte y Acta de Nacimiento— en principio ha de tomarse como válida la información contenida en el Pasaporte; aunque en la especie dichos datos no concuerden.

En efecto, tal como fue lógicamente razonado por el Tribunal Superior Electoral, la documentación que acredita el registro de nacimiento de una persona es la correspondiente acta de nacimiento, conforme a la cual se deben expedir los demás documentos públicos y privados que refieran tales datos. De ahí que, si la fecha de nacimiento del señor Cristian Mota Read que consta en los indicados pasaportes no coincide con la de su correspondiente acta de nacimiento, el error no estaría en dicha acta sino en los pasaportes posteriormente expedidos, los cuales no pueden servir de base para probar la existencia del error invocado.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue cumplido por dicho tribunal en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión, que fueron previamente destacadas.

5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*; toda vez que el Tribunal Superior Electoral sustentó jurídica y suficientemente el rechazo del recurso interpuesto y la rectificación solicitada. En tal virtud, resulta mal fundado el segundo medio planteado por el recurrente, por lo que procede su rechazo.

10.7. A seguidas, procede dar respuesta al tercer y último medio planteado por el recurrente, relativo a la violación de la seguridad jurídica. En este punto sostiene esencialmente que:

... el Tribunal Superior Electoral al momento de fallar en las condiciones en que lo hizo no actuó bajo el estricto apego de interpretación constitucional que debe dar a sus actuaciones al ponderar la afectación que su decisión causaba al ejercicio de los derechos del solicitante, pues habiendo admitido la existencia de elementos de pruebas que se complementan unos con otros, no procedió a ponderar adecuadamente lo solicitado, ocasionando con ello un espantoso trastorno a su condición jurídica del ejercicio de sus derechos particulares.

10.8. En ese tenor, destaca que el Registro Civil vulneró derechos del impetrante al expedir una documentación con una información y posteriormente expedir la misma documentación, pero con información distinta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.9. Sobre la seguridad jurídica, este tribunal constitucional ha expresado en la Sentencia TC/0100/13,⁹ lo siguiente:

13.18. La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

10.10. En ese orden, conviene precisar que el acta de nacimiento es el documento primogénito del estado civil que acredita el registro del nacimiento de una persona. También es importante acotar que la declaración de nacimiento es

una operación de carácter material traducida en registrar en un libro denominado Registro de Nacimientos, el alumbramiento de un producto humano nacido vivo. El oficial del estado civil, funcionario encargado de recibir esta declaración, lleva a cabo un procedimiento de carácter formal y de naturaleza administrativa. Su función, llamada “administrativa registral”, está revestida de fe pública y produce efectos declarativos y de publicidad.¹⁰

⁹Dictada en fecha veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).

¹⁰Reyes Vásquez, Raúl. “El Registro de Estado Civil. Historia y Evolución”. Gaceta Judicial, ISBN: 978-9945-8912-6-3, Santo Domingo, 2015, pp. 345



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. En lo que respecta al pasaporte, procede señalar que es un documento de viaje expedido por una autoridad estatal¹¹ que acredita la identidad y la nacionalidad de una persona y que es necesario para viajar a otros países. Como documentación esencial para su expedición figura el acta de nacimiento del solicitante, conforme a la cual se deben hacer constar los datos en el pasaporte a expedir.

10.12. En el presente caso, se evidencia que, como medida de instrucción, el Tribunal Superior Electoral realizó una inspección en la oficialía del estado civil correspondiente, producto de lo cual se pudo constatar que no existen tachaduras ni borraduras en el asiento del registro del nacimiento del señor Cristian Mota Read, ni algún otro elemento que demuestre que nació en el año mil novecientos setenta y seis (1976).

10.13. Precisado lo anterior, se advierte que, contrario a lo planteado por el recurrente, no se trata de la expedición de actas de nacimiento con informaciones distintas sobre la fecha de nacimiento de su titular. En efecto, la información sobre el año de nacimiento del señor Cristian Mota Read [mil novecientos setenta y siete (1977)] que consta en los registros de la oficialía del estado civil correspondiente no ha variado. Ese mismo dato, es el que consecuentemente consta en su correspondiente cédula de identidad y electoral, que también el impetrante pretende que se corrija con base en una documentación (pasaporte) que no es la que acredita el registro del nacimiento de una persona.

10.14. En tal virtud, resulta mal fundada la alegada violación a la seguridad jurídica; toda vez que, si hay una discrepancia entre la información contenida en el documento primogénito que es el acta de nacimiento y la contenida en el

¹¹En el caso de la República Dominicana, le corresponde a la Dirección General de Pasaportes, órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores (Administración Pública centralizada).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pasaporte, es más que evidente que el error radica en el pasaporte, por lo que su corrección debe ser procurada el titular, a través de los mecanismos administrativos habilitados por la autoridad competente.

10.15. Finalmente, el recurrente solicita en sus conclusiones que este tribunal disponga la corrección solicitada en la indicada acta de nacimiento y la cédula de identidad y electoral, lo cual procede ser desestimado, debido a que en virtud del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en ocasión de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, a este tribunal le está vedado estatuir sobre cuestiones de hecho, por corresponder exclusivamente a los tribunales de la jurisdicción ordinaria capaces de estatuir sobre el fondo del asunto. De ahí que, aun ante el supuesto de haber sido acogidos los medios del recurso, este tribunal no podría pronunciarse sobre tales pretensiones.

10.16. Producto de los señalamientos que anteceden, no se configuran en la especie las violaciones invocadas relativas a los principios de favorabilidad, racionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, por lo que procede el rechazo del presente recurso y confirmar la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Cristian Mota Read, contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cristian Mota Read.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente

las previstas en el artículo 30¹² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión

¹²Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no que en la especie se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹³, mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha cumplido cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3 literales a, b y c¹⁴) que reputa admisible el recurso de revisión, esto es, cuando la invocación de la violación al derecho fundamental ha sido invocada formalmente en el proceso, se hayan agotado los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional sin que la violación haya subsanada; y finalmente, porque las alegadas vulneraciones fueron imputadas al tribunal que dictó la sentencia recurrida, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0299/18 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), TC/0914/18 del

¹³Diccionario de la Real Academia Española.

¹⁴Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. (...)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0154/19, del tres (03) de junio de dos mil diecinueve, TC/0185/19, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), TC/0293/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0619/19 del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0220/20, del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0252/20, del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20, del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) y TC/0047/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior argumentando que se hubo una violación al principio de razonabilidad y a la seguridad jurídica.

Expediente núm. TC-04-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 numeral 3) de la ley número 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la sentencia impugnada, concluyendo que no se violó derecho, ni garantía, fundamental alguno de la parte recurrente con el dictado de la sentencia impugnada.

3. En la especie, disentimos de la decisión en cuanto a la interpretación formulada para determinar la admisibilidad del recurso. En ese sentido, a continuación, presentamos los motivos que soportan nuestra reiterada perspectiva.

4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁵, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa

¹⁵ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2022-0026, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cristian Mota Read contra la Sentencia núm. TSE/0031/2021 dictada por el Tribunal Superior Electoral del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁶.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*¹⁷.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte

¹⁶ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “*que concurran y se cumplan todos y cada uno*” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental.”*

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"¹⁸

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"¹⁹ del recurso.

25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰

27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

33. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a distintas dimensiones de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

34. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso se admitiera pues, aunque estamos contestes con la consideración de que en la especie no se violaron derechos fundamentales, entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la mayoría a determinar que el recurso cumple con los presupuestos tasados en la ley número 137-11, para su admisibilidad.

35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11.

36. En la especie no se vulnera ningún derecho fundamental; sin embargo, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

38. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

39. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

40. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

41. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la LOTCPC comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa²¹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

²¹ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.